



EXPEDIENTE : **2205-2016-OEFA/DFSAI/PAS-MCA**
ADMINISTRADO : **PESQUERA B Y S S.A.C.**
UNIDAD PRODUCTIVA : **PLANTA DE CONGELADO Y ENLATADO**
UBICACIÓN : **DISTRITO DE COISHCO, PROVINCIA DE SANTA,
DEPARTAMENTO DE ANCASH**
MATERIA : **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

Lima, 2 de marzo del 2017

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de enero del 2017, esta Dirección emitió la Resolución Directoral N° 089-2017-OEFA/DFSAI¹, mediante la cual ordenó a Pesquera B Y S S.A.C. (en adelante, B Y S), lo siguiente:
 - Como medida cautelar, el cese inmediato de la actividad de procesamiento del establecimiento industrial pesquero ubicado en la Av. Villa del Mar N° 760, distrito de Coishco, provincia de Santa, departamento de Ancash.
 - En un plazo de cinco días hábiles después de notificada la Resolución, acreditar la implementación de la totalidad de los equipos que conforman el sistema de tratamiento de los efluentes de proceso de la planta de enlatado, domésticos de la planta de congelado y limpieza de equipos de las plantas de enlatado y congelado, conforme lo establecido en su instrumento de Gestión Ambiental.
 - De no acreditarse la implementación de los equipos señalados, se ordenó como medida complementaria el sellado de concreto de todas las vías de evacuación de efluentes industriales y domésticos hacia el canal de regadío; bajo apercibimiento del dictado de multas coercitivas en caso no se cumpla lo ordenado.
2. El 9 de febrero del 2017², B Y S interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 89-2017-OEFA/DFSAI, señalando lo siguiente:
 - (i) El OEFA no ha tenido en consideración que con fecha 30 de setiembre del 2016 realizaron la presentación a la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo del PRODUCE la actualización del Instrumento de Gestión Ambiental de la planta de procesamiento de conservas y congelado de productos hidrobiológicos de capacidad de 3696 cajas/turno y 164 t/día.
 - (ii) Además señala que el objetivo de la actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental es la implementación del sistema de tratamiento de efluentes para pasar de un sistema mediante canaletas con trampas de grasa, rejillas horizontales y verticales, para la retención de sólidos gruesos y finos, tanque



¹

Folios 23 al 29 del Expediente. Notificada el 9 de diciembre del 2016 (folio 30 del Expediente).

Escrito de registro N° 085491 (folios 34 al 55 del Expediente).





de sedimentación y cisterna de descarga a la construcción de un sistema de tratamiento biológico aerobio.

- (iii) Señala que en el caso que B Y S hubiera procedido a realizar los cambios en su sistema de tratamiento sin que la Autoridad Ambiental competente certifique previamente esos campos estarían incurso en una infracción administrativa; siendo así un contrasentido que se dicte una medida cautelar por no haber implementado un sistema de tratamiento que jurídicamente aún no podrían implementar hasta el pronunciamiento de la autoridad competente.
- (iv) El Instrumento de Gestión Ambiental presentado para su actualización contiene un cronograma de ejecución previsto en donde se establece que el plazo de implementación de los sistemas de tratamiento de efluentes es de 7 meses, por lo que el plazo señalado en la medida cautelar es físicamente imposible de lograr.
- (v) Con el propósito de anular las condiciones de riesgo ambiental B Y S señala estar ejecutando y ejecutaría las siguientes obras:
- Conectar la tubería de desagüe de efluentes domésticos a la red de alcantarillado existente, toda vez que se trata de efluentes de la misma naturaleza.
 - Completar los trabajos de instalación del sistema de tratamiento de efluentes industriales, cuyo avance se muestra con la tomas fotográficas adjuntas.

Asimismo, los trabajos y medidas definitivos serán ejecutados como se programa en el IGA presentado a la autoridad competente y en los términos que el mismo sea aprobado.

3. En calidad de nueva prueba, B Y S presenta los siguientes documentos adjuntos a su recurso de reconsideración:

- (i) Copia de la Solicitud de Actualización del Instrumento de Gestión Ambiental de la Planta de Procesamiento de Conservas y Congelado de Productos Hidrobiológicos de Capacidad de 3696 cajas/turno y 164t/día con Registro N° 000887744-2016 de fecha 30 de setiembre del 2016³.
- (ii) Acta de Inspección Previa a la Certificación Ambiental S/N de fecha 1 de diciembre del 2016⁴.
- (iii) Copia de la "Actualización del Instrumento de Gestión Ambiental de la Planta de Procesamiento de Conservas y Congelado de Productos Hidrobiológicos de Capacidad de 3696 cajas/turno y 164t/día⁵.

³ Folios 38 y 39 del Expediente.

⁴ Folios 40 y 41 del Expediente.

Folios 42 al 44 del Expediente.





- (iv) Copia de la solicitud a la Municipalidad Distrital de Coishco, sobre la autorización de instalación y servicio de evacuación de efluentes domésticos⁶.
 - (v) Fotografías⁷.
 - (vi) Cotización para el suministro de equipos que conforman el sistema para el tratamiento de efluentes con una capacidad de 20 M3/H⁸.
4. El 20 de febrero del 2017, de conformidad con lo señalado por el Artículo 161° de la Ley N° 27444, se llevó a cabo la audiencia de informe oral, en el cual B Y S hizo uso de la palabra.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 89-2017-OEFA/DFSAI cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) y, por lo tanto, si resulta o no procedente.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por B Y S.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- III.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 89-2017-OEFA/DFSAI cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) y, por lo tanto, si resulta o no procedente.

6. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁹ en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG¹⁰, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles

⁶ Folio 46 del Expediente.

⁷ Folios 51 y 52 del Expediente.

⁸ Folio 55 del Expediente.

⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

¹⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272





perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

7. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del T.U.O. de RPAS¹¹, en concordancia con el Artículo 208° de la LPAG¹², establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y debe ser sustentado en nueva prueba.
8. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 89-2017-OEFA/DFSAI fue notificada el 23 y 24 de enero del 2017.
9. B Y S interpuso recurso de reconsideración el 9 de febrero del 2017¹³, es decir, dentro del plazo legal establecido.
10. Asimismo, B Y S ofrece en calidad de nueva prueba los documentos detallados en el considerando 3 de la presente resolución. Cabe precisar que estos documentos no obraban en el expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 89-2017-OEFA/DFSAI y, en consecuencia, no fueron valorados por la autoridad administrativa. Por tal motivo, califican como nueva prueba, cumpliéndose con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.
11. Siendo ello así, esta Dirección emitirá pronunciamiento sobre los argumentos planteados por B Y S en su recurso impugnatorio.

III.2 **Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por B Y S**

12. Los compromisos ambientales¹⁴ asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental¹⁵ aprobados por

Artículo 207°.- Recursos administrativos

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...).

¹² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 208°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

¹³ Fólios 34 al 55 del Expediente.

¹⁴ Los compromisos ambientales son un conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento, los cuales deben adoptarse en aras de que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.

¹⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente





la autoridad competente, por lo que son de obligatorio cumplimiento para el titular de la actividad.

13. El Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo¹⁶. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas¹⁷.
14. Por otro lado, la Constancia de Verificación Ambiental es un documento emitido por la autoridad competente, como resultado de una inspección técnica ambiental que verifica los mecanismos y acciones realizadas para la implementación de las actividades y compromisos a los que está obligado a cumplir la empresa, contemplados en el Instrumento de Gestión Ambiental, los cuales están contenidos como obligaciones en la certificación ambiental y son requisitos para el otorgamiento o modificación de una licencia de operación.
15. Si bien dicha Constancia no puede modificar compromisos ambientales del Instrumento de Gestión Ambiental, sí puede incorporar nuevas obligaciones ambientales cuando: (i) existan nuevas normas de protección ambiental aprobadas al momento de emitir la constancia; o (ii) si de la verificación de los compromisos establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, se determina que los impactos ambientales negativos generados difieren de manera significativa a los declarados en dicho Instrumento de Gestión Ambiental.



Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

¹⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

¹⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

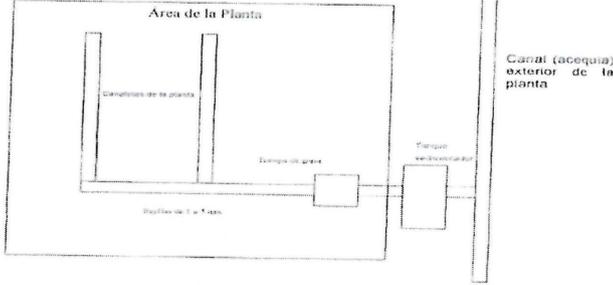
(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.





- 16. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
- 17. Conforme a Informes de Supervisión N° 503-2016-OEFA/DS-PES, N° 583-2016-OEFA/DS-PES y N° 600-2016-OEFA/DS-PES, se habría verificado lo siguiente¹⁸:

PRESUNTAS INFRACCIONES	COMPROMISO AMBIENTAL INCUMPLIDO						
<p>No trata los efluentes de su EIP, derivándolos a través de una canaleta (bypass) que conecta la poza de recepción de efluentes con un canal de regadío (acequia) cuyo punto final es el mar, contraviniendo lo establecido en su EIA.</p>	<p>En la Constancia de Verificación N° 013-2011-PRODUCE/DIGAAP, B Y S se comprometió a tratar los efluentes de proceso y limpieza provenientes de su planta de congelado, previo a su disposición final, conforme se detalla a continuación:</p> <div data-bbox="667 734 1353 1066" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL DE MECANISMOS Y ACCIONES IMPLEMENTADOS</p> <p>3.1 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL</p> <p>3.1.1 Sistemas de tratamiento de efluentes que no se integran al proceso productivo; dichos efluentes serán vertidos al cuerpo marino receptor cumpliendo con los LHP:</p> <table border="1" data-bbox="678 875 1342 1059"> <thead> <tr> <th>ASPECTO AMBIENTAL</th> <th>SISTEMAS DE TRATAMIENTO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>LIMPIEZA DE MATERIA PRIMA, EQUIPOS Y EIP</td> <td>4. Estos efluentes son colectados en un tanque pulmón y después bombeados a un tamiz rotativo, trampa de grasa y tanque de sedimentación para su depuración.</td> </tr> <tr> <td>VERTIMIENTO DE EFLUENTES</td> <td>2. Los efluentes serán vertidos a una acequia que desemboca en la bahía de Colishco, hasta que se determine la zona de protección ambiental litoral. La empresa deberá solicitar la autorización de vertimiento ante la Autoridad Nacional del Agua (ANA).</td> </tr> </tbody> </table> </div> <p>Asimismo, en la adenda del EIA de la planta de enlatado, B Y S se comprometió a realizar el tratamiento de sus efluentes, conforme se detalla a continuación:</p> <div data-bbox="678 1189 1342 1543" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Diagrama N° 06: Efluentes de la sala de procesos</p>  </div>	ASPECTO AMBIENTAL	SISTEMAS DE TRATAMIENTO	LIMPIEZA DE MATERIA PRIMA, EQUIPOS Y EIP	4. Estos efluentes son colectados en un tanque pulmón y después bombeados a un tamiz rotativo, trampa de grasa y tanque de sedimentación para su depuración.	VERTIMIENTO DE EFLUENTES	2. Los efluentes serán vertidos a una acequia que desemboca en la bahía de Colishco, hasta que se determine la zona de protección ambiental litoral. La empresa deberá solicitar la autorización de vertimiento ante la Autoridad Nacional del Agua (ANA).
ASPECTO AMBIENTAL	SISTEMAS DE TRATAMIENTO						
LIMPIEZA DE MATERIA PRIMA, EQUIPOS Y EIP	4. Estos efluentes son colectados en un tanque pulmón y después bombeados a un tamiz rotativo, trampa de grasa y tanque de sedimentación para su depuración.						
VERTIMIENTO DE EFLUENTES	2. Los efluentes serán vertidos a una acequia que desemboca en la bahía de Colishco, hasta que se determine la zona de protección ambiental litoral. La empresa deberá solicitar la autorización de vertimiento ante la Autoridad Nacional del Agua (ANA).						





<p>No implemento rejillas verticales, trampa de grasa y sólidos y el sedimentador, equipos que forman parte del sistema de tratamiento de los efluentes de la sala de proceso de la planta de enlatado (sanguaza o lavado de materia prima) conforme a su EIA.</p>	<p>En la Adenda del EIA de la Planta de Enlatado, se estableció el siguiente compromiso:</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Efluentes de la sala de procesos El sistema de tratamiento que se propone es: (...)</p> <p>B) Rejillas verticales: <u>Se instalarán 03 rejillas verticales de 5 mm, al final de cada una de las canaletas, (...). A demás se instalarán 03 rejillas de 2 mm, en la canaleta antes que el agua ingrese a la trampa de grasa y sólidos (...).</u></p> <p>C) Trampa de grasa y sólidos: <u>Trampa de grasas y sólidos será instalada al final de la canaleta (...), en el área de crudos. Para lo cual será necesario realizar una caracterización del efluente, para dimensionar la trampa de grasa.</u></p> <p>D) Sedimentador [Tanque sedimentador]: <u>La planta ya cuenta con un sedimentador por lo que solo será necesario realizar la limpieza periódica del mismo.</u> (Subrayado, agregado).</p> </div>				
<p>No implemento una (1) separadora de sólidos y una (1) centrífuga para el tratamiento del caldo de cocinadores de la planta de enlatado de acuerdo a su EIA.</p>	<p>En la adenda del EIA de la planta de enlatado B Y S se comprometió a implementar los siguientes equipo y sistemas para el tratamiento del caldo de cocinadores:</p> <p>“(...) Caldo de Cocinadores</p> <p>Con la finalidad de aprovechar la materia prima y la productividad de la planta, así como proteger el medio ambiente, la planta instalará un separador de sólidos y centrífuga. <u>Este caldo deberá pasarse por un separador de sólidos con la finalidad de reducirlos para luego pasar el caldo por una centrífuga,</u> en ésta operación se separan los diversos componentes que se presenta el caldo como son la grasa, sólidos solubles en razón a su diferencia de densidades.” (Subrayado resaltado agregados)</p>				
<p>No habría implementado el sistema de neutralización para los efluentes de limpieza de equipos y de las plantas de enlatado y congelado.</p>	<p>En el EIA aprobado para la instalación de la planta de congelado, se estableció el siguiente compromiso: “MEDIDAS DE MITIGACIÓN 7.1. Para los residuales provenientes del proceso productivo 7.1.1 Efluentes residuales líquidos (...) El agua procedente de la limpieza de planta, que contiene bajas concentraciones de detergente diluido por la cantidad de agua de enjuague, así como las aguas del proceso se evacúan través de una tubería de salida, hacia el cuerpo receptor, previa neutralización (...).” (El énfasis es agregado) Por su parte, el EIA aprobado para el tratamiento de residuos y desechos correspondiente al incremento de la capacidad autorizada de la planta de enlatado estableció el siguiente compromiso: “(...) 8.2.7. LIMPIEZA DE ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL Limpieza diaria, empleándose 100 m3 de agua/mes y soda cáustica 2% (100 kg/limpieza). El efluente, previa neutralización, ira al colector general.</p>				
<p>No implementó una planta de tratamiento biológico y vierte sus efluentes domésticos directamente al canal de regadío.</p>	<p>En la Constancia de Verificación N° 013-2011-PRODUCE/DIGAAP, mediante la cual se verificó la implementación de las medidas de mitigación del EIA de la planta de congelado de B Y S, se indicó lo siguiente: “3.1 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Sistema de tratamiento de aguas servidas:</p> <table border="1" data-bbox="758 1809 1284 1942"> <thead> <tr> <th>ASPECTO AMBIENTAL</th> <th>SISTEMAS DE TRATAMIENTO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>AGUAS SERVIDAS</td> <td>Un (1) pozo séptico y un (1) tanque de percolación que será reemplazado por una</td> </tr> </tbody> </table>	ASPECTO AMBIENTAL	SISTEMAS DE TRATAMIENTO	AGUAS SERVIDAS	Un (1) pozo séptico y un (1) tanque de percolación que será reemplazado por una
ASPECTO AMBIENTAL	SISTEMAS DE TRATAMIENTO				
AGUAS SERVIDAS	Un (1) pozo séptico y un (1) tanque de percolación que será reemplazado por una				





			(1) planta de tratamiento biológico.	
--	--	--	--------------------------------------	--

18. En el EIA del administrado correspondiente a las plantas de congelado y enlatado, se dispuso que para el tratamiento de dichos efluentes B Y S debía instalar, entre otros, los siguientes equipos:

- **Tanque pulmón o almacenamiento:** se usa generalmente para almacenar los efluentes antes de pasar al siguiente tratamiento.
- **Trampa de grasa.-** En este tipo de equipo la recuperación de aceite (grasa) se da por intermedio de separación natural, en el cual el fondo del tanque rectangular presenta una gradiente o inclinación que hace que los sólidos se vayan al fondo y la parte ligera comience a flotar.
- **Tanque de sedimentación:** es una estructura, en forma de pozos construidas de material de concreto y/ metal donde se realiza la sedimentación de sólidos (asentamiento y remoción de partículas suspendidas).

19. Con relación al tratamiento del caldo de cocinadores de la planta de enlatado, el administrado se comprometió a implementar los siguientes equipos:

- **Centrifuga y separador de sólidos:** son equipos que permiten separar los sólidos, el aceite y agua presentes en los efluentes, a través de un sistema consiste que usa la fuerza centrífuga para acelerar la sedimentación de los componentes sólidos y líquidos.

20. El no contar con dichos equipos para el tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza, tendría como implicancia un potencial efecto nocivo a la flora y la fauna en el cuerpo receptor, debido a que contienen restos de partículas suspendidas, aceites y grasas (materia orgánica) y productos químicos como la soda caustica, ácido nítrico o ácido fosfórico, sustancias utilizadas para el lavado de los equipos y maquinarias en las planta pesqueras.

21. Asimismo, para el tratamiento de los efluentes domésticos, en la Constancia de Verificación Ambiental N° 013-2011-PRODUCE/DIGAAP, se generó el compromiso de reemplazar el pozo séptico y el tanque de percolación por una (1) planta de tratamiento biológico que utiliza en el proceso de tratamiento lodos activados. Las tecnologías que generalmente se encuentran en las plantas compactas incluyen: tamizado, ecualización de caudales, aireación, clarificación, digestión de lodos y desinfección del efluente.

22. En cuanto a los potenciales efectos nocivos, se debe tomar en cuenta además que los efluentes domésticos vertidos sin tratar al canal de regadío finalmente desembocan en la bahía de Coishco, además se debe considerar que dichos efluentes abundan en materia orgánica degradable y además contienen los llamados colibacilos (bacilos coli), que están presentes en los excrementos humanos, y que son los mayores responsables de las enfermedades gastro-entericas. Estos efluentes





también pueden estar contaminadas con bacterias patógenas transmisoras de otras enfermedades como la hepatitis y el tífus.

23. En ese orden de ideas, se concluye que B Y S asumió la obligación de implementar los equipos que conforman el sistema de tratamiento de los efluentes domésticos, de proceso y limpieza de equipos de la planta de enlatado y congelado conforme a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental. No obstante, según lo establecido en el Informe Técnico Acusatorio N° 2405-2016-OEFA/ DS y el Informe Técnico Acusatorio N° 2469-2016-OEFA/ DS, B Y S habría incumplido los mencionados compromisos ambientales.
24. De la revisión de los argumentos que fundamentan el recurso de reconsideración de B Y S y los documentos presentados como nueva prueba – indicados en el considerando 3 de la presente resolución – se verifica que los mismos están referidos a la actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental; sin embargo, B Y S no ha aportado prueba alguna referida a que dicha solicitud de actualización haya sido aprobada por la autoridad competente.
25. Sobre el particular, es importante señalar que los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos. Ello, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora. En el presente caso, los compromisos ambientales vigentes respecto al tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza, incluyen la implementación de un tanque pulmón, una trampa de grasa, un tanque sedimentador, una centrifuga, una separadora de sólidos y un sistema de neutralización.
26. Es así que, mientras no exista un pronunciamiento de aprobación de actualización o modificación del instrumento de gestión ambiental por parte de la referida autoridad, el administrado deberá cumplir con todas las obligaciones contenidas en el EIA y su Constancia de Verificación vigentes.
27. En tal sentido, sin perjuicio de la determinación de responsabilidad por las infracciones materia del procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 2205-2016-OEFA/DFSAI/PAS, de los medios probatorios que obran en el presente expediente se desprende que existen elementos probatorios preliminares contundentes que generan verosimilitud respecto a la comisión de la infracción administrativa tipificada en el Numeral 72¹⁹ del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
28. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso acotar que mediante la visita de supervisión realizada con fecha 27 de febrero del 2017 al EIP del administrado por parte de la

¹⁹

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

72. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.





Dirección de Supervisión, se verificó que se encuentra implementando un sistema de tratamiento de efluentes industriales conformado por:

- Una (1) poza de concreto de 10 m³, que será utilizado para colectara todos los efluentes industriales sin tratamiento generados en el EIP.
- Un (1) tamiz rotativo de malla Johnson de abertura de 0.5 mm, faltando la implementación de la línea de alimentación de efluentes provenientes de su poza colectora.
- Una (1) trampa de grasa, faltando la implementación de las líneas de entrada, salida de efluentes y de inyección de aire, así como el sistema eléctrico.
- Un (1) tanque de 9 m³ aprox., que será utilizado como tanque Ecuilizador, faltando implementar la bomba de recirculación.
- Un (1) tanque que se encuentra en adaptación para un DAF – Químico, faltando implementar paletas recolectora, serpentín para la adición de químico (floculante y coagulante), bombas dosificadoras, líneas de entrada y salidas de efluentes, sistema eléctrico y bomba de evacuación de los lodos.
- Un (1) tanque color amarillo de 7 m³, que será utilizado para almacenar las espumas de la trampa de grasa y los lodos del DAF – Químico.

29. De lo verificado por la Dirección de Supervisión se concluye que el sistema de tratamiento propuesto por B Y S no ha sido implementado en su totalidad, por lo tanto, el administrado no garantiza que los efluentes tengan el tratamiento previo a ser vertido al canal de regadío para finalmente ser evacuado a la bahía de Coishco; a lo cual se suma que la autoridad competente no ha aprobado la solicitud de actualización del Instrumento de Gestión Ambiental de la Planta de Procesamiento de Conservas y Congelado de Productos Hidrobiológicos de Capacidad presentada por B Y S, por lo cual, se mantienen los presupuestos que sustentaron el dictado de la medida cautelar: (i) verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa; (ii) peligro de daño irreparable por demora en la expedición de la resolución final; y (iii) razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la decisión final.

30. Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos del administrado y declarar infundado el recurso de reconsideración.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por Pesquera B Y S S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 89-2017-OEFA/DFSAI, que ordenó la medida cautelar y la medida complementaria, respectivamente.

Artículo 2°.- Informar a Pesquera B Y S S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2205-2016-OEFA/DFSAI/PAS-MCA

Resolución Directoral N° 386-2017-OEFA/DFSAI

Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



C GM/orv

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA